



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **1088/2019** relativo al Juicio Único Civil de **Desconocimiento de Paternidad**, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:

(...)

V.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(...)

XV.- Investigación de la paternidad;

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó el desconocimiento de paternidad respecto de ***** , fundando su petición medularmente en que:

- Sostuvo relaciones intimas con la demandada en julio de dos mil cuatro, siendo que en diciembre del dos mil cuatro, se constituyó en su lugar de trabajo a decirle que estaba embarazada, pero no estaba segura de que él fuera el padre; sin embargo, lo amenazó de que debía registrar al bebé cuando naciera o iba destruir su matrimonio, siendo que la demandada llamaba a su esposa para burlarse de ella, acosándolo para exigirle dinero para la menor de edad, por lo que, en marzo de dos mil cinco, se presentó a registrarla, y en diferentes ocasiones proporcionó alimentos a *****.



- En octubre de dos mil cinco, sostuvo relaciones con la demandada, y tres días después le informó que estaba embarazada, advirtiéndole que dañaría a su familia física y emocionalmente con el objeto de destruir su matrimonio, para que fuera a registrar a la bebé, manifestándole que una vez que naciera se realizaría la prueba pericial, y registraría al bebé posterior a la prueba; siendo que al seis de junio de dos mil nueve, la demandada llevó a registrar al bebé solo con el apellido materno, y en dieciséis de julio de dos mil nueve aceptó registrar al menor.

- La demandada nunca ha cumplido en realizar las pruebas en genética a *****y ha continuado con sus amenazas, pero en agosto de dos mil diecinueve, su esposa e hijos se percataron de la situación por redes sociales *****

- Siempre y a la fecha ha aportado cantidades que oscilan entre los siete mil quinientos y nueve mil pesos mensuales, por concepto de alimentos para sus hijos *****, mediante depósitos bancarios a la demandada, siendo que a pesar de no saber si es el padre, siempre ha estado pendiente de las necesidades de los menores de edad, erogando gastos para su manutención, servicios médicos, esparcimiento y los relativos al sostenimiento del hogar.

- La demandada le ha hecho creer a *****que el actor es su padre biológico pero luego les ha aconsejado decirles que no es, siendo que la demandada ha actuado con mala fe y dolo ya que sabe perfectamente que el actor no es el padre biológico de los

menores de edad y la adjudicado una paternidad que no le corresponde.

Una vez efectuado el emplazamiento (fojas 12 a 15), ***** dio contestación oportuna (fojas 19 a 24), sosteniendo medularmente que no conoce a la esposa del actor, ni ha tenido contacto con ella, y el actor no se presentó a registrar a su hija ***** y fue hasta junio de dos mil diecisiete cuando el actor decidió hacerse cargo de la obligación hacia sus hijos, y jamás se ha negado a realizar la prueba genética que el actor pretende.

Además, señaló que nunca ha amenazado, acosado o intimidado al actor o a su esposa, que sus hijos también son hijos del actor por lo que tiene que hacerse responsable de la obligación hacia estos, y ella cuenta con su propio trabajo por lo que nunca le ha pedido nada al actor, únicamente su responsabilidad como padre, siendo que ha afrontado los gastos de sus hijos ella sola.

Posteriormente, en auto emitido en quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 42), se ordenó correr traslado a los menores de edad ***** por conducto de su tutora, quien al efecto contesto aduciendo que la procedencia de la acción implica la destrucción del vínculo filial y los lazos que vinculan a los menores de edad con sus parientes, y en base al derecho de identidad, éste debe anteponerse cualquier circunstancia biológica, prevaleciendo la protección hacia sus pupilos quienes pudieron haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia quien los reconoció como sus hijos.



V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, ***** acompañó a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja siete del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el actor bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas ocho y nueve de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que:

- En ***** , nació en esta ciudad ***** siendo sus padres ***** y ***** , quien fue presentado para su registro por su madre en ***** .

- En *****, nació en esta ciudad *****siendo*****sus padres ***** y *****, quien fue presentada para su registro por su madre en *****.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en veintidós de octubre de dos mil veinte, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que son propios de la demandada; quien reconoció que mantuvo una relación íntima con el señor *****

Pericial en genética, consistente en los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes *****y ***** (fojas 90 a 98, 100 a 110), opiniones a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, los especialistas refieren los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Así, se acredita que se excluye a ***** como padre de ***** al existir nueve marcadores excluyentes, y estar mundialmente establecido que a partir de tres marcadores se determina una



exclusión; y se incluye a ***** como padre biológico de ***** , al existir un noventa y nueve punto noventa y nueve probabilidad de paternidad.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha seis de julio de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, la demandada acompañó a su escrito de contestación:

Documental, glosadas a fojas cinco y seis de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:

- En el dos mil diecisiete, se llevo a cabo el reconocimiento de paternidad realizado por ***** respecto de ***** quien contaba con ***** , con el consentimiento de su madre ***** , mismo que fue levantado por la Oficialía ***** ***** , libro ***** , acta ***** , de esta ciudad.

- En el dos mil diecisiete, se llevo a cabo el reconocimiento de paternidad realizado por ***** respecto de ***** quien contaba con ***** , con el consentimiento de su madre ***** , mismo que

fue levantado por la Oficialía *****, libro *****, acta *****, de esta ciudad.

Además, le fueron admitidos como medios de prueba:

Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada en veinticinco de septiembre de dos mil veinte, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que son propios del actor; quien reconoció que siempre ha tratado con respeto a la demandada y a sus hijos.

Carece de valor probatorio la posición marcada con el número siete, toda vez que la sustancia del hecho de la afirmación no constituye un hecho propio del actor; por ende, esta juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al ser la posición referida contraria a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en veinticinco de noviembre de dos mil veinte, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



toda vez que las atestes fueron claros, concisos, se pronunciaron sin dudas ni reticencia, manifestándose sobre la sustancia de los hechos controvertidos, los cuales conocen por sí mismos y no por inducciones de terceras personas, dando una razón fundada de su dicho.

Conforme a ello, se tuvo por justificado que las partes tuvieron una relación sentimental de la cual procrearon dos hijos de nombres ***** y *****, quienes hasta el ***** fueron reconocidos por el actor en forma voluntaria y a petición de éste, cuando los menores de edad contaban con ***** y ***** ***** respectivamente, ya que la demandada no tenía interés en que les pusieran el apellido, siendo que los menores de edad aludidos reconocen al actor como su padre con quien han tenido una relación toda su vida, y se han visto afectados con la tramitación del juicio mostrándose tristes y confundidos.

No surte efectos en la sentencia el testimonio de *****, atendiendo a que en audiencia celebrada en veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la demandada se desistió en su perjuicio de su dicho.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha seis de julio de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A su vez, a la tutora designada, licenciada *****, le fueron admitidas como pruebas:

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas ocho y nueve de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que:

- En *****, nació en esta ciudad ***** siendo sus padres ***** y *****, quien fue presentado para su registro por su madre en *****.

- En *****, nació en esta ciudad ***** siendo ***** sus padres ***** y *****, quien fue presentada para su registro por su madre en *****.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha seis de julio de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Escucha de menor de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6



fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales³.

En cumplimiento a lo anterior, en audiencia desahogada en tres de marzo de dos mil veintiuno (fojas 153 a 160), siguiendo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia donde se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes en lo dispuesto en el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la plataforma zoom y en vía remota con la asistencia de las licenciadas ***** , psicóloga

³ Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), la cual consigna:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.*

adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora especial nombrada en autos e ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, fue recabada la opinión de ***** y ***** .

Así, en la diligencia aludida la adolescente ***** , dijo:

«Me llamo ***** , tengo ***** , me gusta que me digan ***** , no me dijo mi mamá a que venía, estoy ***** de la ***** , me va bien de calificaciones, estoy en la mañana, me despierto como seis y media, me cambio, me tomo un té y me conecto a la primera clase a las siete y acabo a las dos, o depende si tengo deportes o laboratorio o arte y termino a las cuatro las clases, mi abuelita se encarga de la comida, mi mamá trabaja en una ***** , puede que se le acabe su interinato y que ya no la contraten o la cambien, es enfermera, pero todavía no tiene base, trabaja de las siete a las tres y media, mi abuelita se encarga de hacer la comida, y me cuida mientras mi mamá trabaja, en mi casa vivimos mi mamá, mi hermano, mi abuelito y yo, después de comer hago la tarea, y está semana más porque es semana de exámenes, el ***** tengo ***** , en la tarde comemos, vemos películas todos a veces, muy rara vez veo a mi papá, como una vez al mes, es que como trabaja mucho es cuando si a caso él puede, casi no, mi papá se llama ***** , siempre ha sido igual casi no lo vemos, cuando lo veo solo platicamos, tenemos buena relación, no es enojón, es buena onda, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, mi papá nunca ha vivido temporalmente con nosotros, cuando nos vemos platicamos de la escuela, a veces salíamos a comer, hay veces que estábamos comiendo y le hablaban a mi papá para una consulta y se tenía que ir, a veces le hablo a mi papá cuando me enfermo, pero siempre he resuelto los problemas con mi mamá, con mi papá solo hablamos de la escuela o que si ya tengo pensado estudiar, él está en contra de que estudie doctor como él, que porque ya hay muchos doctores y que por lo de la pandemia está difícil, mi mamá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi abuelita, mi mamá casi no platica del juicio, se guarda esos temas para ella, solo dice hoy vamos a ir con la licenciada y así, dice que sale porque tiene asuntos con la licenciada, nadie comenta del juicio, en sí no sabría si me gustaría salir más con mi papá porque ya estoy acostumbrada a estar con mi mamá y con mi abuela, yo siempre he visto que mi mamá paga todos los gastos, si le pidiera algo a mi papá de la escuela si me lo compraría, porque está muy interesado con que salgamos bien de la escuela, cuando salimos de vacaciones mi mamá cubre los gastos.»

Por su parte, el niño ***** , expresó

«Me llamo ***** , tengo ***** , estoy en ***** , está aquí en ***** , si conozco a mi maestra, solo por video llamada, tengo clases



*cada viernes, todo lo que hicimos en la semana hacemos un repaso, cuando tengo una duda mi hermana me ayuda, mi hermana tiene ***** , es más grande que yo, vivo en ***** , vivo con mi mamá, con mi hermana ***** y mi abuela, yo me duermo a veces con mi mamá o a veces duermo solo, en un día normal hago la tarea, juego y como, me levanto como a las ocho o nueve de la mañana, después desayuno y hago la tarea, y ya después me pongo a jugar, mi abuela se encarga de hacer la comida, también lava la ropa, no me deja ayudarle porque me dice que sino entonces para que está en la casa, mi abuela hace de desayunar, de comer y de cenar, no veo a mi papá desde hace un mes, mi papá se llama ***** , a veces platico con mi papá de que ***** me voy a meter, sí me aconseja, me dice que no sea doctor porque está muy feo ahorita por lo del coronavirus, no he salido de vacaciones con mi papá, cuando mi papá venia a la casa platicábamos, pero ya casi no viene, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi abuela, mi hermana tiene buena relación con mi papá, a veces le llamo a mi papá de mi teléfono, mi papá no sé con quién vive, los veo como cada tres meses, mi mamá solventa los gastos de la escuela, mi papá si le pidiera para unos tenis si me los compraría, depende de cuánto dinero tenga en ese momento.»*

En ese sentido, la licenciada ***** , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad, concluyendo lo siguiente:

*«...que los menores de edad ***** cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, lo que es suficiente para que comprendan las implicaciones relativas a la prestación; sin embargo no es suficiente en la comprensión práctica, puesto que en apariencia éstos no cuentan con conocimiento de lo que se pretende llevar a cabo, no obstante lo anterior los menores de edad se expresaron de forma libre durante los cuestionamiento realizados.*

De la observación en la conducta y el dicho de los menores de edad, se desprende que presentan adecuado aliño personal, apariencia sana y desarrollo acorde a sus edades, los cuales son indicadores de que estos han sido bien atendidos en sus necesidades físicas e intelectuales.

*De la vinculación existente entre los niños y ***** , se desprende que existe una relación filial afectiva, del dicho de ambos se identifica que no cuentan con indicadores de experiencias negativas o desconocimiento hacia quien ha sido su figura paterna, contrario a ello se identifica desde su lenguaje corporal, verbal y paraverbal que al momento en que expresan lo relacionado a su*

figura paterna manifiestan expresiones de alegría y satisfacción, lo que sustenta y significa la importancia de la figura paterna en la vida de los menores de edad. Aunado a ello, se advierte que ambos menores cuentan con un sentido de pertenencia e identificación con el mencionado anteriormente.

*De lo antes mencionado, se concluye que de llevarse a cabo la prestación solicitada existe un alta probabilidad de que se genere afectación emocional e impacto negativo en el desarrollo psicoafectivo, especialmente de la menor de edad *****, puesto que si bien es cierto que la relación filial es un tanto distante, ésta presenta una marcada identificación con quien hasta el momento ha sido su figura paterna.*

Por lo tanto es importante tomar en cuenta que se evite generar inestabilidad emocional y psicoafectiva en los menores de edad, ya que además se encuentran en una etapa del desarrollo (adolescencia) en la que las emociones tienden a ser mayormente vulnerables.»

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

A su vez, en la diligencia en cita, la tutora designada, licenciada ***** y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, emitieron su opinión sosteniendo que conforme al interés superior de los menores de edad referidos, consideran la no procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, tomando en consideración la afectación psicoemocional, afectiva y social que pudiera ocasionarles.

VII. El estudio de la acción de desconocimiento de desconocimiento de paternidad.



La acción de contradicción de la paternidad ejercida por ***** es **infundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁴, acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS

⁴ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”⁵.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁶; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

⁵ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete; cuyo contenido es el siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

⁶ Orienta lo señalado, la tesis originada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, concerniente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete; la cual consigna:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*



Además, el artículo 350 del Código Civil del Estado, dispone que en todo caso de desconocimiento de paternidad, se deberá privilegiar el interés superior del menor de edad, y los derechos de identidad de éste.

Luego, del amplio catálogo de derecho de los niños, se encuentra el derecho de toda niña, niño y adolescente tiene el derecho fundamental a conocer su origen, contar con una identidad, nombre y apellidos, conocer a sus padres, y le sea proporcionada una nacionalidad, según lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la filiación es el vínculo jurídico que, con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derechos y obligaciones; a saber, la filiación consta de cuatro atributos: a) vínculo jurídico; b) tiene su origen en el fenómeno biológico de la procreación o en un acto jurídico; une al hijo con el padre y/o madre; y crea obligaciones y deberes⁷.

Así, tratándose de hijos nacidos fuera el matrimonio, la relación paterno filial quede establecida con el reconocimiento

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Paternidad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, mayo de dos mil once; páginas tres y cuatro.

voluntario, o la declaración de la paternidad; siendo el primero de ellos el actor jurídico a través del cual su autor afirma, de manera voluntaria y solemne, ser el progenitor del reconocido, lo que da lugar a que entre aquél y éste surjan las consecuencias que, para las relaciones paterno-filiales, se fijan en la ley; por ende, como lo han señalado algunos autores, se trata de una "confesión de paternidad", pues el reconociente, de manera voluntaria, acepta ser el progenitor del reconocido y, en consecuencia, asume todas las obligaciones y derechos que, sobre el hijo, le otorga la ley con motivo de la filiación.

Así, el artículo 391 del Código Civil del Estado, dispone que el reconocimiento no es revocable, por el que lo hizo, es decir, una de las características de tal reconocimiento la **irrevocabilidad**, misma que se traduce en que no es posible dejar sin efectos el reconocimiento hecho en los términos legales, por lo que, quien reconoce a un hijo no puede retractarse, cuestión ésta que se justifica en razón de que el estatus jurídico de la persona cuya filiación se reconoce no puede depender de la voluntad del autor del reconocimiento.

Sin embargo, no cabe considerar que el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por el actor implique la revocabilidad del reconocimiento del supuesto hijo, realizado por el actor al declararla como tal en el Registro Civil.



Lo anterior es así, porque, como lo sostiene Eduardo J. Couture, revocar significa la acción y efecto de privar de eficacia a una relación jurídica, por voluntad unilateral de una de las partes.

Como se advierte, en la revocación, la voluntad de quien la lleva a cabo constituye la causa eficiente para privar de eficacia a la relación jurídica sobre la que la revocación recae. Entre la voluntad unilateral y la relación jurídica privada de efectos, nada hay que se interponga. Entre la voluntad de revocar y el efecto anulatorio que se produce con la revocación hay un vínculo directo e inmediato.

En la especie, ***** reclamó el desconocimiento de paternidad respecto de ***** , refiriendo medularmente *que la demandada ha actuado de mala fe, pues, con amenazas lo obligó a registrar a los menores de edad aludidos, dado que, amenazó con destruir su matrimonio, dañar a su familia física y emocionalmente, e incluso se constituyó en su trabajo, negándose a efectuar la prueba pericial, haciéndole creer a su parte y los infantes en cita que él era s padre biológico, pero después aconsejándolos de que no, actuado con mala fe y dolo, pues, tiene pleno conocimiento de que no es el padre biológico de los menores de edad y le ha adjudicado una paternidad que no le corresponde; aunado a que siempre se ha hecho cargo de la manutención de sus hijos, aportando cantidades que oscilan entre los siete mil quinientos y nueve mil pesos mensuales.*

Esto es, el actor solicitó esencialmente se decrete que no es el padre biológico de los menores de edad *****, alegando que fue engañado por la actora y amenazado para registrar a los citados infantes, haciéndole creer que era su padre biológico, a sabiendas de que su contraparte tenía pleno conocimiento de que no existe vínculo filial entre ellos.

Entonces, puede decirse que ***** hizo uso de su derecho a la tutela jurisdiccional, en la que expuso la existencia de una situación de hecho, que estima contraria a derecho, a saber, que no es el padre biológico del menor, por lo que, solicitó que a través de la intervención del órgano jurisdiccional dicha situación fuera subsanada.

Es decir, no hay un vínculo directo e inmediato entre la voluntad unilateral del actor y la privación de efectos de su declaración ante el Registro Civil, sino que, su relamo acudió a juicio para ejercer una acción que pretende probar con medios de prueba idóneos para justificar su pretensión, por lo que, la causa que decreta la privación de los efectos registrales lo es la sentencia dictada en juicio.

Esto es, ***** no se ubica en el supuesto a que alude el artículo 391 del Código Civil del Estado, ya que, no se encuentra revocando unilateral y voluntariamente el reconocimiento de paternidad que efectuó ante las autoridades, sino que, mediante un proceso jurisdiccional en el que fueron agostadas las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el



artículo 14 Constitucional, ejerció una acción en juicio con el objeto de se declare la inexistencia de un vínculo biológico entre el actor y los menores de edad *****, en términos del artículo 1º fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y ofreció las pruebas que consideró para tales efectos para probar su pretensión, con el objeto de que sea precisamente esta juzgadora, y no, el actor, quien determine en sentencia lo que en derecho proceda; es decir, somete su pretensión a la decisión que se emita en el proceso.

Por esas razones, no cabe aceptar que con el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, se viole el artículo 391 del Código Civil del Estado.

Ahora, ***** tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar su acción, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que, correspondía a su parte ofrecer los medios de convicción necesarios para justificar que el reconocimiento de paternidad que efectuó respecto de *****, fue realizado con engaños, y amenazas, y que no existe vínculo filial entre éste y los menores de edad e cita.

Así, de las pruebas ofrecidas por el actor, específicamente, de la pericial en genética quedó evidenciado que se excluye a ***** como padre biológico de la adolescente ***** al existir nueve marcadores excluyentes cuando mundialmente se ha establecido que a partir de tres no coincidentes se determina la exclusión de

vínculo filial; es decir, quedó fehacientemente demostrado que ***** no es hija biológico del actor *****.

Sin embargo, para la procedencia de la acción también era indispensable que el actor demostrara el engaño que dice sufrió por parte de la demandada, haciéndole creer que era el padre biológico de los menores de edad, sin que de las pruebas confesional, pericial en genética, documentales, instrumental de actuaciones y presuncional, se advierta dicha circunstancia.

Ello, atendiendo a que el actor fundó su reclamó en el hecho de que llevó a cabo el reconocimiento voluntario de la adolescente ***** , bajo amenazas, actuando ***** , con dolo para hacerle creer que era su progenitor, a sabiendas de que no era el padre biológico de ésta, lo cual en modo alguno se advierte de los medios de convicción que el actor ofreció para tales efectos, incumpléndose así lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pues, el que el actor haya demostrado que no tiene un vínculo biológico con la adolescente ***** , resulta insuficiente para declarar la procedencia de la acción, pues, se insiste, para ello también era indispensable que fuera demostrado el engaño al actor para llevar a cabo el reconocimiento de paternidad, de forma tal que fuera evidenciado el dolo y mala fe de la demandada, y el error existente por parte del actor al momento de llevar a cabo el reconocimiento de paternidad, al haberse efectuado mediante



engaños de la demandada al hacerle creer que era su hijo, lo cual no aconteció.

Ahora bien, debe destacarse que atento al contenido de los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, las autoridades se encuentran obligadas a atender en todas sus resoluciones al principio derivado del interés superior del menor de edad, que implica que la autoridad evalúe y ponderé las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, pues, el interés superior es un concepto triple al ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma del procedimiento.

A saber, el interés superior de los menores de edad conlleva que se observe en todas las decisiones judiciales y medidas relacionadas con el niño, cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, analizando las particularidades del niño, para efecto de tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener voluntad de dar prioridad a estos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate⁸.

⁸ Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia producida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Encima, la obligación derivada del principio aludido, tiene por efecto que los juzgadores analicen y garanticen en todos los asuntos que el menor de edad disfrute y goce de sus derechos, especialmente, aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y sano esparcimiento, a través de medidas reforzadas o agravadas, para lo cual el juzgador debe realizar un escrutinio de la necesidad y proporcionalidad de la medida o el modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento⁹.

Federación, Libro sesenta y nueve, agosto de dos mil diecinueve, Tomo III, página dos mil trescientos veintiocho; cuyo texto es el siguiente:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

⁹ Así consta en la tesis de jurisprudencia creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página diez; la cual dispone;

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores*



Para llevar a cabo lo anterior, es de destacarse que el principio interés superior del menor de edad, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas, para privilegiar el deber de atender y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles, de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo que se cumple una trascendente función social de orden público e interés social¹⁰.

A su vez, el máximo tribunal del país ha referido que para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, por lo que, son los tribunales quienes haciendo uso de valores o criterios racionales, determinan el alcance del mismo, y es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente

tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

¹⁰ Ilustra lo aludido la tesis de jurisprudencia generada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, página dos mil ciento ochenta y ocho; misma que indica:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*

a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional¹¹.

Esto es, el juzgador se aparta de su naturaleza de observador para convertirse en tutelar de un principio superior a favor del menor de edad, a efecto de que sean garantizados sus derechos y se tome como directriz su sano desarrollo integral al momento de la decisión final.

En ese sentido, el estudio de la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por el actor no se encuentra limitada a la existencia o no de un vínculo biológico, sino que, atento al principio derivado del interés superior de la adolescente referida,

¹¹ Fundamenta lo expuesto por su argumento toral la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro siete, Junio de dos mil catorce, Tomo I, página doscientos setenta; bajo el rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*



también debe ponderarse el derecho de identidad de ésta y la existencia de vínculos familiares fortalecidos entre los implicados.

En ese sentido, el derecho de identidad de los menores de edad contenido en los artículos 7o. de la Convención sobre Derechos del Niño y 19 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el menor de edad tiene derecho a tener una certeza jurídica de quien es su progenitor, ya que la importancia de ello radica en que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como, para el establecimiento de las relaciones familiares.

Conforme a ello, la verdad biológica implica la posibilidad que a una persona le corresponda un vínculo biológico y cuando ésta no coincide con la filiación, por diversas circunstancias, tratándose de menores de edad, debe ponderarse el mejor escenario para el infante, de forma que sus derechos y su realidad social prevalezcan ante la posible afectación que pudiera tener para éste someterlo a la verdad biológica.

A saber, existe la posibilidad de que un menor de edad haya consolidado vínculos familiares con la persona que no tiene su identidad biológica y la familia de éste, de forma tal que el infante durante el tiempo que ha prevalecido el vínculo filial, ha generado un sentido de identidad social y familiar al ostentarse con el nombre y apellidos que le han sido proporcionados, y tener ubicado al implicado como su figura paternal aun cuando su material genético no es coincidente, percibiéndose a sí mismo

como un integrante de tal grupo familiar y creando lazos afectivos con la persona que identifica como su ascendente.

Entonces, decretar que la procedencia de la acción de desconocimiento se encuentra únicamente ligada a la existencia de una identidad biológica, es incorrecto, puesto que, la verdad biológica debe ceder ante los derechos identitarios, la seguridad jurídica de las relaciones familiares y la protección de la familia con el objeto de preservar el interés superior del menor de edad.

Lo previo es así, porque no puede limitarse la decisión a la existencia de un vínculo biológico, sino que el análisis debe incluir el panorama completo de los implicados en el que sean considerados sus particularidades que lo serían la existencia de vínculos familiares, y la identidad familiar y social del menor de edad.

A saber, al establecerse la destrucción o permanencia de una relación filial, en base al interés superior del menor de edad debe ponderarse las afectaciones a las que se encontraría sujeto el menor de edad al declararse la procedencia de la acción en el que se ven implicados su derecho de identidad y vivir en una familia, los cuales, son prerrogativas que el Estado debe proteger y privilegiar.

Ello, atendiendo a que el máximo tribunal del país ha establecido que el principio de mantenimiento del menor de edad en la familia implica que la autoridad preserve y fortalezca la permanencia del niño en su núcleo familiar y solo cuando se ven



afectados sus intereses puede darse a la determinación o no reconocimiento de un vínculo filial, es decir, es indispensable que exista un riesgo o peligro para el menor la permanencia de los nexos familiares por lo que estos deben separarse en base al interés superior.

En ese sentido, de la prueba confesional a cargo del actor se advierte que éste aceptó que la adolescente ***** lo reconoce plenamente como su padre desde su nacimiento, y de la testimonial ofrecida por la demandada se colige que el actor mantiene un vínculo con la adolescente *****, a quien frecuenta y con quien convive desde su nacimiento en carácter de progenitor, ya que éste acude a su domicilio una vez por semana para convivir con ella, y la adolescente siempre lo ha identificado como su padre.

Igualmente, al momento de emitir su opinión, la adolescente manifestó que su padre se llama ***** con quien tiene una buena relación y habla con él en lo respectivo a la escuela y lo que tiene pensado estudiar, y si le pidiera algo a su papá de la escuela si lo compraría porque su papá está muy interesado en que salgan bien de la escuela.

En base a lo anterior, la especialista en psicología dictaminó que de la opinión de los menores de edad se advierte la existencia de una relación filial afectiva, pues del dicho de ambos no se aprecian indicadores de experiencias negativas o desconocimiento hacia quien ha sido su figura paterna, sino que,

cuando se expresan del actor se advierte alegría y satisfacción, lo que hace apreciable la significativa importancia de la figura paterna en la vida de los menores de edad, pues cuentan con un sentido de pertenencia e identificación hacia el actor como su padre.

Por ende, señaló que existe una alta probabilidad de generar una afectación emocional e impacto negativo en el desarrollo psicoafectivo de los menores de edad específicamente en el caso de la adolescente ***** porque muestra una marcada identificación con quien hasta el momento ha sido su figura paterna; por lo que, debe evitarse generar una inestabilidad emocional y afectiva en ésta dado que derivado de su etapa del desarrollo las emociones tienden a ser vulnerables.

Por su parte, la representación social y la tutora al emitir su opinión señalaron que atento al interés superior de los menores de edad, consideran la improcedencia de las prestaciones reclamadas atendiendo a la afectación psicoemocional, afectiva y social que pudiera ocasionarles a los menores de edad.

En base a lo anterior, queda demostrado que existe un vínculo afectivo entre el actor y la adolescente *****, siendo que ésta desde su nacimiento ha generado un sentido de identidad hacia el actor como su padre, portando su apellido desde el dos mil diecisiete, y a quien reconoce e identifica como su figura paterna, siendo que el actor se encuentra involucrado en la vida de la adolescente, al estar pendiente de las necesidades de ésta,



tener una comunicación directa con ella y visitarla en su domicilio, habiendo asumido hasta la fecha la figura paterna de la citada adolescente.

Entonces, resulta meritorio que atento al interés superior de la adolescente *****, debe privilegiarse su derecho fundamental a conservar su identidad que implica que el nombre con el que se ha conducido hasta la fecha y con el cual ha generado su realización social preservado, así como, los lazos familiares que ha creado a la fecha con el actor, a quien reconoce como su figura paterna y tiene un sentido de pertenencia hacia éste como su padre, con quien ha tenido una relación armónica y afectiva desde su nacimiento.

Adverso a ello, declarar la procedencia de la acción implicaría alterar la identidad en el nombre de la adolescente, al suprimirse el apellido de su progenitor y el nombre de éste como tal, destruyendo así el vínculo filial, y la relación afectiva que ha existido entre el actor y la infante desde su nacimiento, alterando la seguridad familiar de la menor de edad, al ser separada y demolida la relación que tenía con la persona que identifica como su figura paterna, alterándose así su estabilidad emocional, su realidad social, su identidad, y sus vínculos familiares, lo cual no es acorde a su interés superior.

Por ende, atendiendo a que debe prevalecer el interés superior de la menor de edad y la no afectación de sus derechos, según lo dispuesto por los artículos 3° de la Convención sobre los

Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; y al ser un derecho fundamental de la multicitada adolescente el preservar su identidad y vivir en familia, preservando los vínculos establecidos, su sentido de pertenencia hacia las personas que identifica como parte de su núcleo familiar y la identidad en el nombre con el que se a ostentando, se declara **infundada** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por ***** respecto de la adolescente *****.

Lo anterior, al no haberse evidenciado el engaño al que el actor dice fue sometido por la demandada para reconocer a la adolescente como su hija, y ser notoria la afectación que ello conllevaría a los derechos de identidad y familia contenidos en los artículos 8o. y 9o, de la Convención sobre derechos del niño, 4o. Constitucional, 19 y 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, por lo que, debe prevalecer el interés superior de la citada adolescente.

Por otra parte, referente a la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por el actor respecto del niño *****, del dictamen pericial, se advierte que adverso a lo que refiere el demandante si existe una identidad biológica entre éste con el citado niño, ya que se incluye a ***** como el padre biológico del niño al existir un noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento del porcentaje de paternidad.



Es decir, fue plenamente demostrado que ***** es el padre biológico del niño ***** , por lo que, el vinculo filial que existe entre ambos asentado en el registro de nacimiento del niño es coincidente con la verdad biológica al compartir ambos en los marcadores de su material genético.

En ese sentido, al haberse justificado la existencia de una relación biológica y filial entre el actor y el niño aludido, resulta **infundada** la acción ejercida.

Bajo ese orden de ideas, tomando como parámetro el interés superior del niño multicitado, así como, su derecho fundamental a conocer su origen y contar con una identidad, y mantener sus relaciones familiares, con fundamento en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; se declara **infundada** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por ***** en contra de *****.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que las partes limitaron su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con

los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve a la demandada de su pago.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. ***** no justificó plenamente la acción ejercida.

TERCERO. ***** dio contestación a la demanda instada en su contra.

CUARTO. Se declara que **infundada** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por ***** , absolviéndose a ***** de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Alfonso Zavala Galindo, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar Alfonso Zavala Galindo, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

L*PBPC/mcms

SIN VALIDEZ OFICIAL